



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0193/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00087-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa es la núm. 00087-2015, que dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Porfirio Cabrera Figuereo contra la Policía Nacional y ordenó a esta última la reintegración del accionante en el rango de teniente coronel que ostentaba al momento en que dispuso su retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

Dicho fallo fue notificado mediante el Acto núm. 609/2015, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). De igual manera, la aludida decisión fue notificada al recurrido Andrés Porfirio Cabrera Figuereo y a la Procuraduría General Administrativa mediante la entrega de una copia certificada de la misma realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), respectivamente. Dichas copias fueron debidamente recibidas en esa misma fecha por el recurrido y el trece (13) de abril de dos mil quince (2015) por la Procuraduría General Administrativa.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción interpuesta por el señor Andrés Porfirio Cabrera Figuereo, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

VIII) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, que su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su puesta en retiro forzoso fuera producto de su antigüedad en el servicio, ya que ingresó a las filas de la Policía Nacional en fecha 21 de agosto del 1990, siendo pensionado en fecha 28 de noviembre del 2008, contando con cuarenta y cuatro (44) años de edad y dieciocho (18) años en el servicio, sin embargo, la Ley 96-04, establece para el retiro de Tenientes Coroneles cincuenta y dos (52) años de edad y treinta y dos (32) años de servicio, evidenciándose en la especie que el accionado no cumplía dichos requisitos, por lo que se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor ANDRÉS PORFIRIO CABRERA FIGUEROE, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

La Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de la especie contra la Sentencia núm. 00087-2015, dictada por el del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de julio de dos mil quince (2015). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso al señor Andrés Porfirio Cabrera Figuerero y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 3171-2015, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

En su recurso de revisión, la Policía Nacional pretende que se anule la Sentencia núm. 00087-2015, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El tribunal *a-quo* viola el artículo 256 constitucional que prohíbe el reintegro de sus miembros, salvo en aquellos casos en que el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, «[...] por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión».

b) *[...] es evidente que la acción iniciada por el Oficial Superior Retirado, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido Andrés Porfirio Cabrera Figuerero depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), con el propósito principal de que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar las referidas pretensiones, el indicado recurrido alega en síntesis:

a) *[...] la PUESTA EN RETIRO FORZOSO del accionante Teniente Coronel ANDRES PORFIRIO CABRERA FIGUERO P.N.; se produce en violación al debido proceso de ley y sin cumplir con las normas mínimas del derecho a ser informado y mucho menos del derecho a defenderse de tal acusación [...].*

b) *[...] la supuesta investigación que utiliza la Jefatura de la Policía Nacional, como podrán observar honorables magistrados, como soporte, como prueba, no aparece la firma y mucho menos, quien la realizo, un informe por demás lleno de incongruencias e inconsistencias, donde mencionan hasta un tipo de vehiculo, que ni siquiera existe esa marca, en franca evidencia que no fue mas que una excusa*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para, separar de las filas de la Policía Nacional al Teniente Coronel ANDRES PORFIRIO CABRERA FIGUEROE P.N.

c) El tribunal *a-quo* al «[...] analizar y ponderar las disposiciones de los artículos 6, 68, 69.10 y 256 de la Constitución, observa con claridad, que ciertamente La Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, violentaron el debido proceso de Ley».

d) [...] *conforme a casos como el de la especie, nuestro mas alto tribunal en administración constitucional, se a pronunciado al respecto y en caso similares, ver Sentencia 133/2014 de fecha 8/07/2014.*

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) requiriendo pura y simplemente que el recurso de revisión que nos ocupa sea acogido, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

a) Sentencia núm. 00087-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

b) Acto núm. 609/2015, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

c) Notificación de sentencia realizada mediante entrega de una copia certificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al procurador general administrativo y al señor Andrés Porfirio Cabrero Figuerero el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).

d) Auto núm. 3171-2015, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), que notificó el recurso de revisión al procurador general administrativo y al señor Andrés Porfirio Cabrero Figuerero.

e) Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), donde se hizo constar la cancelación del nombramiento del señor Andrés Porfirio Cabrero Figuerero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Andrés Porfirio Cabrera Figuerero presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de retiro forzoso producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de teniente coronel, por esta última haber vulnerado sus derechos al honor, dignidad, trabajo y debido proceso de ley. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00087-2015, considerando que, en efecto, la Policía Nacional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneró los derechos fundamentales invocados al momento de ordenar el retiro forzoso del accionante. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que el indicado plazo previsto por el artículo 95 es franco y que consta de cinco (5) días hábiles, por lo que para su cálculo y determinación no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo.¹

¹ En este sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la Policía Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 609/2015, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. A su vez, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el uno (1) de julio de dos mil quince (2015). Del cotejo de las respectivas fechas de interposición del recurso de revisión y de notificación de la sentencia de amparo se evidencia que el primero fue incoado dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «[L]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para seguir fijando criterios respecto al contenido y el alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso dentro del marco del procedimiento disciplinario militar.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el ex teniente coronel Andrés Porfirio Cabrera Figuereo acudió ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara, en atribuciones de amparo, su reintegro a la Policía Nacional, así como los privilegios, beneficios y el pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento. Dicho tribunal acogió la referida acción y los pedimentos del accionante mediante la Sentencia núm. 00087-2015, razón por la cual la Policía Nacional recurre la indicada decisión.

b) Sin embargo, en los hechos y documentos depositados en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional observa que el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal al momento de acoger la acción de amparo que interpuso el ex teniente coronel Andrés Porfirio Cabrera Figuereo, ya que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo y hoy recurrente fue desvinculado de la Policía Nacional mediante la Orden Especial núm. 035-1990, del veintiocho (28) de noviembre de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil ocho (2008), pero no fue sino seis (6) años y dos (2) meses después —el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)— que dicho recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del ex teniente coronel Andrés Porfirio Cabrera Figuereo reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».²

² TC/0364/15, del trece (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0016/16, p. 15; y TC/0040/16, p. 10.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede, acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00087-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00087-2015 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, la acción de amparo que interpuso el ex teniente coronel Andrés Porfirio Cabrera Figueroa contra la Policía Nacional el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional y al recurrido ex teniente coronel Andrés Porfirio Cabrera Figuerero.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00087-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario